



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 015**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, respecto de la cual el juez diecinueve de Familia del circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a este circuito, se advierte la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 de Código General del Proceso, toda vez que a juicio de este despacho, el juzgado remitente debe asumir el conocimiento del asunto por las siguientes razones:

1. En demanda de divorcio, como la que nos ocupa, la competencia territorial está establecida, en primero lugar, por la regla general contemplada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P.; es decir, que es competente el juez del domicilio del demandado y, como se indicó en el auto del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá que declaró la falta de competencia, el domicilio del demandado es la capital de la República, por lo que la referida decisión carece de asidero.
2. Si bien, como se indica en el referido auto, en procesos de divorcio es también competente el juez del domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve, de conformidad con el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, lo cierto es que, sin importar que la parte demandante hubiere indicado que el conocimiento del asunto recaía en juez de familia del circuito de Bogotá, por ser indudablemente el domicilio común anterior, la competencia, como se indicó en el numeral anterior está determinada por la regla general, esto es, el juez del domicilio del demandado, allende que tampoco se cumple con el domicilio común, que lo fue la ciudad de Bogotá y no en esta ciudad.
3. Si bien, el artículo 389 del Código General del Proceso advierte que, en sentencias de divorcio habrá de disponerse a quien le corresponde el cuidado de los hijos y la cuota alimentaria que haya lugar, ello no indica que tales aspectos definan su competencia con lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P ya que, en dicho texto se hace referencia a procesos de alimentos, custodia y cuidado personal, entre otros en que NNA sea demandante o demandado, condición que aquí no se cumple para predicar que el competente sería el juez del domicilio del menor como de manera errada se interpretó por el Despacho remitente , toda vez que en el proceso de divorcio la pretensión principal es esa y no otra, y las disposiciones sobre derechos y deberes respecto de los hijos menores de la pareja, son decisiones consecuenciales de la pretensión principal del divorcio.

Con lo anterior es menester declarar que no le asiste competencia a este despacho para

conocer de la demanda que fuera remitida por parte del Juzgado Diecinueve de familia de Bogotá, ya que salvo mejor criterio, es allí donde se debe adelantar el trámite en aplicación del numeral primero del artículo 28 del C.G.P. Así las cosas, habrá de remitirse la demanda a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este despacho no es competente para conocer la demanda de divorcio interpuesta a través de apoderado judicial de ELIZABETH BASTIDAS MEZA contra CHINGIZ TAGIRO

SEGUNDO. Remitir el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710552a67ec96ad0f642864d9106b879568fd38641fbd059b598eab1882b44b1**

Documento generado en 16/01/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>